

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 15 DE NOVIEMBRE DE 1967

Nº 15.991

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 31 de 21 de agosto de 1967, por la cual se reconoce Personería Jurídica.
Resuelto Nº 1165-DG de 5 de diciembre de 1966, por el cual se concede una Licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 479 de 11 de septiembre de 1967, por el cual se hace una designación.
Decreto Nº 482 de 12 de septiembre de 1967, por el cual se nombra un Delegado.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 181 de 12 de septiembre de 1967, por el cual se corrige un Decreto.
Decreto Nº 129 de 27 de septiembre de 1967, por el cual se adiciona una Tarifa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato Nº 69 de 8 de noviembre de 1967, celebrado entre la Nación y Carlos Alfredo López Guevara, en representación de la Sociedad Anónima, Panamá Verlon Manufacturing, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 31.—Panamá, 21 de agosto de 1967.

El Licenciado Miguel Angel Moreno Góngora, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-74-488, con Oficinas en Avenida Perú y Calle 36, Edificio Bank of America, Nº 5, en representación del señor Jerry Wilson, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-108-414. Presidente de la "Asociación Pro Bienestar de los Empleados del Hotel El Continental", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada entidad.

Con su solicitud ha presentado copia de los siguientes documentos:

- Acta de fundación.
- Acta de la sesión en la que fueron aprobados los estatutos.
- Acta de la sesión en la cual se eligió la primera Directiva.
- Estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta Asociación no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos principales son de carácter económico, cultural, social, en pro de sus integrantes.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Asociación Pro Bienestar de los Empleados del Ho-

tel El Continental", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido que la Personería Jurídica concedida no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 1165-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 1165-DG.—Panamá, 5 de diciembre de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor César A. Constantino Gómez, panameño, técnico, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-108-582, con residencia en calle 3ª Perejil, Casa 15B, altos 15, de esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar licencia de Radioaficionado Clase "B".

Que el Departamento de Radio y Televisión consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud,

RESUELVE:

Conceder al señor César A. Constantino Gómez, panameño, técnico, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-108-582, licencia de Radioaficionado Clase "B".

Esta licencia es válida por un período de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno y Justicia,
Fabían Velarde.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barraza)

Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60

(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministerio de Relaciones Exteriores**HACESE UNA DESIGNACION**

DECRETO NUMERO 479

(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se le designa al Licenciado Herman J. Rodríguez, Jr. una Misión Especial.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único: Se le asigna al Licenciado Herman J. Rodríguez Jr., Director del Departamento de Comercio Internacional, una Misión Especial, para que efectúe una negociación especial, con respecto al Tratado de Intercambio Preferencial de Libre Comercio (Tratado Tripartita), que tendrá lugar el día 12 al 14 del corriente mes, en la ciudad de San José, Costa Rica.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que se le reconocerán al Licenciado Herman J. Rodríguez, Jr., la cantidad de B/40.00 diarios en concepto de Dietas; más B/12.00 por día en concepto de gastos de viaje por tierra, los cuales correrán a cargo del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

NOMBRASE UN DELEGADO

DECRETO NUMERO 482

(DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se nombra el Delegado de Panamá a la Reunión de la FAO sobre el Grupo de Estudio sobre el Banano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá como Estado Miembro de la FAO ha sido invitada a hacerse

representar en la Reunión sobre el Grupo de Estudio sobre el Banano;

Que el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por nota DM Nº 67-2928 de 23 de agosto de 1967, recomienda la designación del señor Henríque Obarrio;

Que es facultad del Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Reuniones o Congresos en el extranjero;

DECRETA:

Artículo Único: Se nombra al señor Henríque Obarrio, Delegado de la República de Panamá a la Segunda Reunión del Grupo de Estudio sobre el Banano, que bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, tendrá lugar en las Islas Canarias, España, del 9 al 17 de octubre de 1967, con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, se hace constar que los gastos que ocasione el presente nombramiento, serán por cuenta del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**CORRIGESE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 131

(DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se hace una corrección al Decreto Nº 124 del 24 de agosto de 1967.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en el párrafo tercero del Decreto Nº 124 del 24 de agosto de 1967 se cometió un error en la nominación del Cabo, y que donde dice Cabo de Horno debe decir Cabo de Buena Esperanza.

DECRETA:

Artículo 1º El párrafo tercero del Considerando del Decreto Nº 124 del 24 de agosto de 1967 quedará así:

"Que de conformidad con la Convención Internacional para las Líneas de Carga firmada en Londres el 5 de abril de 1966, el área de Cabo de Buena Esperanza ha sido incluida como Zona de Verano, permitiéndose así mayor cantidad de carga durante todo el año".

Artículo 2º El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre del año de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

ADICIONASE UNA TARIFA

DECRETO NUMERO 139
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se adiciona la Tarifa para el servicio público de Trenes y Lanchas de la Chiriquí Land Company en la Provincia de Bocas del Toro, aprobada por la Resolución Ejecutiva Nº 2948 de 18 de octubre de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Chiriquí Land Company, división de Bocas del Toro, ha solicitado la aprobación del Organismo Ejecutivo Nacional de una adición a la Tarifa del Servicio Público de Trenes y Lanchas de dicha Compañía.

Que el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro en oficio Nº 188 dirigido al señor Ministro de Hacienda y Tesoro el día 21 de junio de este año ha expresado su conformidad con la adición a la Tarifa referida.

DECRETA:

Artículo 1º Se Aprueba la adición a la Tarifa del Servicio Público de Trenes y Lanchas de la Chiriquí Land Company, división de Bocas del Toro, así:

"Tarifa de Ferrocarril - Transporte de Bananos"

El transporte en Trenes Especiales, de bananos que se producen o produzcan en la Provincia de Bocas del Toro, para ser exportados, se cobrará a razón de un centésimo de balboa (B/0.01) por quintal, por cada kilómetro recorrido y cada vagón será cargado en su capacidad máxima.

Los Trenes Especiales operarán únicamente con un mínimo de diez (10) vagones y serán contratados con tres (3) días de anticipación. Los vagones que no sean utilizados después de haber sido contratados y colocados por la Empresa en la Espuela que corresponda, pagarán la suma de seis balboas con cincuenta centésimos (B/6.50) por vagón, sin perjuicio de cubrir el pago mínimo por un Tren Especial de diez (10) vagones.

Después de ocupar cada Cargador de bananos en su capacidad máxima esos vagones, la Empresa aceptará, únicamente, que el resto de la fruta en cada contratación, sea transportada en vagones con un mínimo de ciento ochenta y cinco (185) quintales. Pasadas las primeras treinta y seis (36) horas de uso de los Trenes Especiales, el Cargador pagará además a la Empresa, la suma adicional de diez balboas (B/10.00) por cada veinticuatro (24) horas o fracción de esas veinticuatro (24) horas, en concepto de ocupación de cada vagón.

El Cargador quedará obligado por su cuenta y riesgo a cargar los vagones y el Consignatario quedará obligado a descargarlos en las mismas condiciones.

La Empresa cobrará la suma de siete balboas (B/7.00) por hora, por el servicio de máquina que preste el Consignatario en las actividades que se ejecutan en la Sexta Zona (Patio de Almirante), en vista de que este servicio requiere

la prestación de un trabajo especial, como es el de la ocupación de personal y equipo para cambiar las vías y otras operaciones correlativas.

La Empresa no se hace responsable por los deterioros que pueda sufrir el banano transportado en sus Trenes Especiales, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas.

El Cargador depositará en la Empresa con anticipación al transporte, una suma de dinero suficiente para cubrir el flete y demás cargos, salvo arreglo igual, hecho por la Empresa con el consignatario."

Artículo 2º Este Decreto y la Tarifa transcrita en el artículo anterior, regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 69**

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión celebrada el día 11 de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación por una parte, y, por la otra, el señor Carlos Alfredo López Guevara, abogado, panameño, casado, mayor de edad, residente en esta ciudad, con cédula de identidad personal número 2-25-965, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Panama Verlon Manufacturing, S. A., constituida mediante Escritura Pública Número 2575 de 18 de junio de 1963 extendida ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Folio 118, Tomo 463, Asiento 49,669 y quien se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato con base en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 (sobre fomento de la producción) y con arreglo a las cláusulas siguientes de las cuales conoció oportunamente el Consejo de Economía Nacional.

Primera: La empresa se dedicará a la fabricación de calzado de cuero, plástico y telas con suelas de cuero y componentes de plástico y caucho sintético.

Segunda: La Empresa se obliga:

a) Invertir como mínimo la suma de cien mil balboas (B/100.000.00) y mantenerla durante el término de este contrato. Esta suma podrá au-

mentarse si las necesidades de la industria así lo requieren.

b) Comenzar la producción en un término no mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar la producción durante la vigencia del mismo.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias que surjan sobre la calidad del producto serán resueltas por el Organismo Técnico que designe el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

d) Vender sus productos al por mayor a precios que no superen los convenidos con los organismos oficiales del Estado.

e) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

f) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial.

g) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la Empresa lo justifique, sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero sino fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

h) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendieren.

i) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los Tribunales de la República renunciando a toda reclamación diplomática, aun, en el caso de que la empresa esté total o parcialmente formada con capital extranjero.

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario.

Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato.

Tercera: La Nación, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones:

1. Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje.

La maquinaria a importar libre de impuestos es la siguiente:

Máquina de cortar suelas automáticas; Rejillas para pegar refuerzos c/ latex; Mesa para tizar y marcar aparado; Máquina para prensar tapillas; Máquina para raspar suelas; Máquina para prefabricar suelas; Máquina para coser adornos plana; Máquina para unir talones; Máquina para coser refuerzos; Máquina para ribetear aparado; Máquina para coser contrafuerte; Máquina para perforar y remachar ojillos; Máquina de empuntillar; Banda de Círculo para confección; Carros para zapatos; Máquinas de prensar suelas; Serie de cuchillos.

b) La importación de envases y de materias primas cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias; tales como: Telas reforzadas con ferro (encauchadas), telas sintéticas para contrafuertes y puntas, Planchas de Texon, Textiles para formar plantillas, Planchas de caucho esponjoso para suelas y tacones, Cloruro de Polivinilo (PCV-Vinyl).

c) Los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa. Esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol.

d) El capital de la empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) Las ganancias por ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país.

f) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, o de maquinarias y equipo que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse solo cuando la empresa comience a producir artículos similares de los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3. Exclusión de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;

- e) El impuesto de inmuebles;
 f) El impuesto de patente comercial industrial;
 g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera sea su clase o denominación;
 h) El de los dividendos.

Quinta: No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en este contrato y que no sean imprescindibles para el funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles.

Sexta: Se entienden incorporadas en este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Séptima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado, por la suma de B./1.000.00.

La empresa adherirá timbre al original de este contrato por la suma de B./100.00.

Octava: El presente contrato entrará en vigor desde su publicación en la Gaceta Oficial y el término de duración del mismo es igual al plazo que le hace falta para su vencimiento el contrato Nº 300 celebrado entre La Nación y la Empresa Jaime Bru Soterías, publicado en la Gaceta Oficial Nº 11472 de 26 de abril de 1951 que vence el 25 de abril de 1976.

Novena: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Décima: Los derechos y concesiones otorgados a la Empresa mediante el presente contrato no constituyen privilegios y serán concedidos igualmente a las empresas que se dediquen a la misma actividad económica y que contraigan obligaciones similares.

En fe de lo convenido se extiende y firme este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
 Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias.

Por La Empresa,

Carlos Alfredo López Guevara
 Céd. Nº 2-25-965

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
 Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 8 de noviembre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día treinta (30) del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Escuela de Alanje, Distrito del mismo nombre, Provincia de Chiriquí.

La licitación, se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe exhibirse el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de veinticinco balboas (B. 25.00), como garantía de devolución, en cheque certificado a nombre del Ministerio de Obras Públicas—Cuenta de Planos y Especificaciones—, de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

Nota: Refrendado por la Contraloría General de la República.

(Única publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I.R.H.E.

CONCURSO DE PRECIOS Nº 112

MATERIALES Y EQUIPO PARA EL PROYECTO DEL BAYANO

A V I S O

Hasta el día 2 de marzo de 1967 a las 8:30 a.m., se recibirán propuestas en la Oficina de Archivos de la Institución por el suministro de Materiales y Equipo para el Proyecto del Bayano.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 de 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Marco Julio de Obaldio,
 Director General.

Panamá, 23 de febrero de 1967.

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Tomo 595, Folio 206, Asiento 104.704 Bis, se encuentra inscrita, desde el día veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), la escritura Pública Nº 3558 de 27 de septiembre de 1967, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, que se refiere a la disolución de la sociedad de Panamá, que se refiere a la disolución de la sociedad Franco Italiano, S. A., y que en parte dice: "El Presidente de la sociedad, señor Raúl Rodewicz, en nombre y representación de la Junta Directiva propuso y los accionistas por unanimidad aprobaron las siguientes resoluciones: 1.—Que la sociedad Franco Italiano, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá y por Escritura Pública Nº 1071 de 1º de abril de 1965, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá

y debidamente inscrita en el Registro Público, en la Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 519, Folio 896, Asiento 110.419, sea disuelta".

Para constancia extiende y firmo el presente certificado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, siendo las tres y quince minutos de la tarde del día veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

José Guerrero Garibaldo,
Sub-Director General del Registro Público.

L. 70162

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 181

El suscrito, funcionario de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Aristides Ananías Amaya Cedeño, vecino de El Cocal, corregimiento de El Cocal, distrito de Las Tablas, portador de la Cédula de Identidad Nº 7-33-240, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-0107 la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 Hect. + 6400 M2, ubicada en Flores, corregimiento de Flores del distrito de Tonosí de esta provincia, cuyos linderos son:

Norte: Terreno de José María Barnhona.

Sur: Camino de Las Flores a trabajadores y terreno de Toribio Nieto.

Este: Terreno de Ananías Amaya (solicitante).

Oeste: Terreno de los hermanos Frías.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí y en el de la Corregiduría de Flores y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los 2 días del mes de septiembre de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Jose E. BRANDAO.

El Secretario Ad-Hoc. Asistente Provincial,

Jaime Sierra Tupia.

L. 52476

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 33

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Ramiro Jaén Vásquez, varón, mayor de edad, casado, agricultor-ganadero, panameño, natural y vecino de este Distrito, cedulao 34-7777, ha solicitado de este Despacho, título de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado "Carga Hueso", ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Santo Domingo, comprensión de este Distrito, de un área de doce (12) hectáreas con ocho mil cuatrocientos (8400) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de José María Córdoba y del peticionario; Sur, camino de entrada y terreno del peticionario; Este, terreno del peticionario, y Oeste, terrenos de Eligio Herrera y de José de las Mercedes Zambrano.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, octubre 16 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

J. F. ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques Srío. Ad-Hoc,

Santiago Peña C.

L. 12463

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 43-T

El suscrito Director Provincial de Ingresos, en funciones de Administrador Provincial de Ingresos de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Leandro Valdés, varón, mayor de edad, panameño, matarife, casado en 1930, con cédula de identidad número 4AV-100-370, vecino de esta ciudad de David, solicita de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, se le expida título definitivo de plena propiedad y por compra a la Nación de un globo de terreno ubicado en Portachuelo, Distrito de David, con una superficie de 31 hectáreas con 1.518 metros cuadrados y con los siguientes linderos:

Norte: Tierras Nacionales y Felipe De Gracia.

Sur: Tierras Nacionales, Erasmo Batista y Pablo Hernández.

Este: Camino David Portachuelo y Tierras Nacionales; y

Oeste: Línea del Ferrocarril Nacional de David-Dolega.

Y, para que sirva de formal notificación a las partes interesadas se fija el presente Edicto por el término de quince (15) días en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de David, y en el despacho de la Sección de Tierras y Bosques, por igual término al interesado se le entregan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario de la localidad.

David, veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Director Provincial de Ingresos,

DR. JUAN B. MORALES.

El Oficial de Tierras y Bosques,

José de los S. Vega.

L. 67567

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

La juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Moisés Ramón Rodríguez, por el delito de apropiación indebida se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Como quiera que en autos consta que el procesado desde el 26 de abril de 1965 no ha podido ser localizado en ninguna de las direcciones suministradas, (fs. 47, 50 y 56) emplácese por edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2338 Ord. 1º del Código Judicial. Notifíquese, A. G. de Villalaz, J. Ceballos, Secretario".

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Moisés Ramón Rodríguez o Moisés Cobas, panameño, soltero, nacido en el Lirio, Distrito de La Chorrera, el día 18 de diciembre de 1933, con cédula de identidad Nº 8-194-173, reside en Alcalde Díaz, no recuerda el número de la casa, hijo de Manuel Marcelino Rodríguez y Virginia Cobas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo XII, Título IV o sea apropiación indebida, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2343 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por el Juzgado 5º del Circuito y cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, julio veintinueve de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa contra Moisés Ramón Rodríguez o Moisés Cobas, panameño, soltero, nacido en el Lirio, Distrito de La Chorrera, el día 18 de diciembre de 1933, con cédula de identidad Nº 8-194-173, reside en Alcalde Díaz, no recuerda el número de la casa, hijo de Manuel Marcelino Rodríguez y Virginia Cobas, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo XII, Título IV o sea por apropiación indebida, y decreta su detención. Provea el acusado de los medios de su defensa y se conceda a las partes el término de cinco días para admitir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las tres de la tarde del 23 de septiembre próximo.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. Abelardo Herrera. J. Jiménez, Secretario.

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfilado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Moisés Ramón Rodríguez, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y seis a las once de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

AURA E. G. DE VILLALAZ.

El Secretario,

José Ceballos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

La juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Carlos Chang Guerra, por el delito de "Hurto" se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, dos de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

En atención al anterior informe de Secretaría y de conformidad con lo que establece el artículo 2333 del Código Judicial, emplácese a Carlos Chang Guerra, enjuiciado por el delito de hurto.

Notifíquese. Aura G. de Villalaz. J. Ceballos, Secretario."

La juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Carlos Chang Guerra, varón, panameño, de 29 años de edad, nacido en El Roble, Aguadulce, el día 27 de noviembre de 1935, hijo de Carlos Chang Ortiz y Guillermina Guerra, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-37-1256, mecánico, casado, residente en calle 5ª Parque Lefevre, Nº 16, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2343 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por el Juzgado 5º del Circuito y cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, agosto diez de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa contra Carlos Chang Guerra, panameño, de 29 años de edad, nacido en El Roble, Aguadulce, el día 27 de noviembre de 1935, hijo de Carlos Chang Ortiz y Guillermina Guerra, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-37-1256, mecánico, casado, residente en Calle 5ª Parque Lefevre Nº 16, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención. Asimismo, se Sobresee Definitivamente en favor de Ricuarde Soler Hayes, panameño, de 40 años, moreno, casado, profesor, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-97-182, hijo de Benjamín Hayes (q.e. p.d.) y Felipa Bethancourt, con residencia en Calle 14 Oeste Nº 13-58, apto. 8.

Provea el acusado Chang Guerra los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo en fecha oportuna que se señalará.

Consúltese el sobreseimiento decretado al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de Derecho: Artículo 2136, ordinal 1º y 2142, 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese, (fdo.) Abelardo Herrera J. Jiménez, Secretario."

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfilado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Carlos Chang Guerra, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis a las once de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

AURA E. G. DE VILLALAZ.

El Secretario,

José Ceballos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

La Juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Lucio Francis Franco, por el delito de "Intentativa de Violación Carnal", se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

En atención al informe que precede, emplácese al convicto Lucio Francis Franco, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2358, ordinal 2º, del Código Judicial.

Notifíquese, Aura G. de Villalaz.—J. Ceballos, Secretario."

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Lucio Francis Franco (a) Tan, varón, panameño, moreno, de treinta años de edad, nacido el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, en Garachiné, provincia del Darién, soltero, marino, hijo de Tomás Francis y de Justa Pastora Franco, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-2-982, con residencia en San Miguelito, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del Código Penal, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2343 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y cuyo tenor es el siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia absolutoria consultada y en su lugar condena a Lucio Francis Franco (a) Tan, panameño, moreno, de treinta años de edad, nacido el día veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, en Guarachiné provincia del Darién, soltero, marino, hijo de Tomás Francis y de Justa Pastora Franco, portador de la cédula de identidad personal Nº 5-2-982 a sufrir la pena de dos (2) años y seis (6) meses de reclusión que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales a favor del Tesoro Nacional.

Tiene derecho el reo a que se tenga como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que permaneció detenido privativamente.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. C. Darío Sandoval.—Marco Sucre Calvo.—Rubén D. Córdoba."

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfilado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Artículo 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obliga-

ción de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Lucio Francis Franco, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y seis a las tres de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

AURA E. G. DE VILLALAZ.

El Secretario,

J. Ceballos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

La juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Carlos Martínez, Roberto Murillo Martínez, Leonidas Enrique Agurto Barroso, por el delito de "Hurto", se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, diez y seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

En atención al anterior informe de Secretaría, emplácese al procesado Roberto Murillo Martínez, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2338, inciso 2º, del Código Judicial.

Notifíquese. Aura G. de Villalaz. J. Ceballos, Secretario."

La juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Roberto Murillo Martínez, varón, panameño, triguero, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-37-905, solamente cursó el segundo grado de estudios primarios y manifiesta saber firmar su nombre, nacido en Santiago de Veraguas, el día 4 de enero de 1934, hijo de Perfecto Murillo (difunto) y Leonisa Martínez (difunta), con residencia en Chitré Nº 2, bajos, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, para que en el término de 20 días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2343 del Código Judicial se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada por el Juzgado Quinto del Circuito y cuyo tenor es el siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:
Por las anteriores consideraciones, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Abre Causa contra Carlos Martínez, panameño, moreno, soltero, de 58 años de edad, sin oficio, analfabeta, no porta cédula de identidad personal, nacido en el Corregimiento de Yaviza, Provincia del Darién, el 22 de diciembre de 1908, hijo de Manuel Martínez y Mariana Mosquera, con residencia en Calle Domingo Espinar, Casa Bombine Nº 1, cuarto 8 bajos, contra Roberto Murillo Martínez, varón, triguero, casado, panameño, de 31 años de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad personal número 9-37-905, cursó hasta segundo grado de primaria, nacido en Santiago de Veraguas, el día 4 de enero de 1934, hijo de Perfecto Murillo y Leonisa Martínez, con residencia en Chitré, Nº 2 bajos y contra Leonidas Enrique Agurto, panameño, triguero, casado, de 41 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-74-275, cursó estudios secundarios, nació en la ciudad de Panamá, el día 16 de noviembre de 1923, hijo de Leonidas Agurto y Silvestra Barroso y con residencia en Sabana Grande, Provincia de Los Santos; por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal y mantiene la detención preventiva de Carlos Martínez y Roberto Murillo y no así la de Leonidas Agurto, por ampararlo una fianza legalmente constituida a fs. 36. Provean los acusados los medios de su defensa y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las 9 a.m. del 15 de marzo próximo.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. Abelardo Herrera. J. Jiménez, Secretario."

Se le advierte al emplazado que si en el término de 20 días, después de desfijado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos a que se refiere el Art. 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Roberto Murillo Martínez, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis a las once de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Sr. Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

AURA E. G. DE VILLALAZ.

El Secretario,

José Ceballos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

La juez que suscribe, Séptimo del Circuito de Panamá, hace constar, que en el juicio criminal contra Cristóbal Villarreal, por el delito de Apropiación Indebida, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Séptimo del Circuito.—Panamá, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En consecuencia, la suscrita Juez Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Cristóbal Villarreal, varón, panameño, joyero, de generales desconocidas, por infractor de las normas contenidas en el capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provea el acusado los medios de su defensa. Como se desconoce su actual paradero, emplácese por edicto a fin de juzgarlo en ausencia.

Base legal, artículos 2034, 2061, 2338, 2147, del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Aura E. G. de Villalaz. J. Ceballos, Secretario."

La Juez Séptimo del Circuito de Panamá, en su oportunidad, cita y emplaza a Cristóbal Villarreal, varón, panameño, joyero, de generales desconocidas, por infractor de las normas contenidas en el capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, para que en el término de veinte (20) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2334 del Código Judicial, se presente a este Juzgado a notificarse de la Resolución dictada.

Se le advierte al emplazado que si en el término de veinte (20) días, después de desfijado este edicto, no comparece al Tribunal se le declarará en rebeldía en la forma y con los efectos que se refiere el Artículo 2346 del Código Judicial.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por la cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto para notificar a Cristóbal Villarreal se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría, hoy veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, a las tres de la tarde y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

La Juez,

AURA E. G. DE VILLALAZ.

El Secretario,

J. Ceballos.

(Tercera publicación)